efector, Venerables Hemanes, la guer- Leho, de religion y de boner, y se bur-Constitution of the Constitution of the Consti

h amongagail nuis in theol to DEL suintoub sana algantaco subaroldità

amidos entre ellos, por tina culpable, latos principales de esos errores, pesti-OBISPADO DE OSMA. de de de de Company de la npos, esos hombres des-

controver, les fandamentes des la ser-Este Boletin se publica los dias 1, 10 y 20 de cada mes. - Los que gusten sus cribirse deberán verificarlo en la Secretaría de Cámara por precio de 8 rs. cada trimestre. Se insertarán gratis los comunicados y anuncios que remitan los señores eclesiásticos, siempre que obtengan la aprobacion del Prelado. Todas las comunicaciones llevarán este sobre: Al Director del Boletin Eclesiástico del Obispado de Osma en el Burgo.—Los números sueltos se venden á un real.

ALOCUCION

to believed in you sup arreasson

Pronunciada por Su Santidad Pio IX delante de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos reunidos en Roma para la ceremonia solemne de la canonizacion de los mártires del Japon y del Beato Miguel de los Santos.

VENERABLES HERMANOS:

De profundo gozo Nos hemos llenado ayer al decretar, con la ayuda de Dios, los honores y culto de los Santos á veintisiete intrépidos héroes de nuestra divina Religion, y esto teniendoos à nuestro lado à vosotros que, dotados de tan alta piedad y de tantas virtudes, llamados á compartir Nuestra solicitud en medio de tiempos tan dolorosos, combatiendo valerosamente por la casa de Israel, sois para Nos un consuelo y un apoyo soberano. ¡Pluguiera á Dios que mientras Nos estamos inundados de esta alegría, ninguna causa de tristeza y de luto viniera á turbarnos por otra parte! Porque, en efecto, No podemos dejar de sentirnos abrumados de dolor y de angustia cuando vemos los perjuicios y los males tan tristes y por siempre deplorables con que la Iglesia católica y la misma sociedad civil están miserablemente atormentadas y

permissos. Ir separandolos do

oprimidas con grave detrimento de las almas. Vosotros conoceis, en efecto, Venerables Hermanos, la guerra implacable declarada al catolicismo entero por esos mismos hombres que, enemigos de la Cruz de Jesucristo, sublevados contra la sana doctrina, unidos entre ellos por una culpable alianza é ignorándolo todo, de todo blasfeman, emprendiendo la obra de conmover los fundamentos de la sociedad humana, y aun de trastornarla de arriba abajo si esto fuera posible; de pervertir los espíritus y los corazones, Henándolos de los errores mas perniciosos, y separándolos de la Religion catòlica. Esos pérfidos obreros de fraudes, esos fabricadores de calumnia, no cesan de sacar de las tinieblas los monstruosos errores de los antiguos tiempos, tantas veces refutados y vencidos en los mas prudentes y mas sabios escritos, y condenados por los fallos mas severos de la Iglesia; de exagerarlos, revistiéndolos de formas y de palabras nuevas y engañosas y de propagarlos, por todas partes y de todas las maneras. Con un artificio detestable y verdaderamente satánico manchan y pervierten toda la ciencia, derraman para la pérdida de las almas, un veneno mortifero, favorecen con una licencia desenfrenada á las pasiones mas tristes, conculcan el orden religioso y so-

cial, se esfuerzan por destruir toda idea de justicia, de verdad, de derecho, de religion y de honor, y se burlan, insultan y desprecian la doctrina y los santos preceptos de Jesucristo. El ánimo se niega y se retrae con horror de tocar, ni aun ligeramente, á los principales de esos errores pestilenciales, por medio de los que, en nuestros tiempos, esos hombres desgraciados perturban las cosas divinas y humanas.

Ninguno de Vosotros, Venerables Hermanos, ignora que esos hombres destruyen completamente la cohesion necesaria que, por la voluntad de Dios, une el órden natural y el órden sobrenatural, y que al mismo tiempo cambian, trastornan y quieren destruir el caracter propio de la revelacion divina, la autoridad, la constitucion y poder de la Iglesia. Y llevan á tal punto la temeridad de su opinion, que no temen negar atrevidamente toda verdad, toda ley, todo poder, todo derecho de origen divino, ni se avergüenzan de afirmar que la ciencia de la filosofía y de la moral, así como las leyes civiles, pueden y deben depender de la revelacion, declinando la autoridad de la Iglesia y diciendo que la Iglesia no es una sociedad verdadera y perfecta plenamente libre y que no puede apoyarse sobre los derechos que le confirió su Divino Fundador; sino diciendo al contrario que pertenece al poder civil definir los derechos de la Iglesia, y señalar cuáles son los límites en que puede ejercitarlos. De esto deducen erronéamente que el poder civil puede inmiscuirse en las cosas que pertenecen á la Religion, á las costumbres y al poder espiritual, y aun impedir que los Prelados y los pueblos fieles se comuniquen mútuamente con el Pontífice romano, divinamente establecido como el Pastor Supremo de toda la Iglesia. Y todo esto, con el objeto de disolver esta necesaria y estrechísima union que por la institucion divina de nuestro mismo Señor, debe existir entre los miembros místicos del cuerpo de Jesucristo y su Jefe venerable. Tampoco temen proclamar con astucia y falsedad entre la multitud, que los ministros de la Iglesia y el Pontifice romano deben ser escluidos de todo derecho y de todo poder temporal. No vacilan ademas en afirmar, llevando la impudencia al estremo, que no solo la revelacion divina no sirve para nada, y que perjudica á la perfeccion del hombre, sino que hasta es imperfecta, y se halla por consecuencia, sometida á un progreso continuo é indefinido, que debe responder á los progresos de la razon humana. Así es que se atreven à decir que las profecías y los milagros espuestos y contados en los libros sagrados son fábulas de poetas, que los santos misterios de la fé son el resultado de investigaciones filosóficas, que los libros del Antiguo y Nuevo Testamento no contienen sino mitos, y cesa horrible que ni aun decirse puede! que nuestro Señor Jesucristo es tambien una ficcion mítica. En consecuencia, esos adeptos perversos de dogmas turbulentos, sostienen que las leyes mórales no necesitan la sancion divina; que no es necesario que las leyes humanas se conformen al derecho natural ó reciban de él una fuerza obligatoria, afirmando que la ley divina no existe. Niegan ademas la accion de Dios sobre el mundo y sobre los hombres, sentando temerariamente que la razon humana, sin ningun respeto de Dios, es la verdadera árbitra de lo verdadero y de lo falso, del bien y del mal; que ella es su lev para sí misma, y que la bastan sus fuerzas naturales para procurar el bien de los hombres y de los pueblos. Así, en tanto que hacen derivar todas las verdades de la Religion de la fuerza nativa de la razon humana, conceden á todo hombre una especie de derecho primordial, por el cuallos hombres pueden libremente pensary hablar de religion, dando á Dios elhonor y el culto que mejor les parezca, segun su capricho, obot comiligal adorrob obot

Y aun llevan á tal grado la impie-

dad y la imprudencia, que atacan al cielo y se esfuerzan en eliminar al mismo Dios. En efecto, en su maldad, que solo con su necedad puede conpararse, no temen afirmar que la Divinadad Suprema, llena de sabiduría y de probidencia, no es distinta de la universalidad de las cosas; que Dios es lo mismo que la naturaleza, y está sujeto como ella á canbios que Dios se confunde con el hombre en el mundo, que todo es Dios, que Dios es una misma sustancia y una misma cosa que el mundo, y que, por lo tanto, no hay diferencia entre el espíritu y la materia, la necesidad y la libertad, lo verdadero y lo falso, el bien y el mal, lo justo y lo injusto. Seguramente que nada mas insensato, nada mas impío, nada mas repugnante á la misma razon pudo imaginarse nunca. Se burlan de la autoridad y del derecho con tanta temeridad, que llegan à decir que la autoridad no es nada sino es la del número y de la fuerza material, que el derecho consiste en el hecho, que los deberes de los hombres son una vana palabra, y que todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho.

Amontonando en seguida mentiras sobre mentiras y delirios sobre delirios, hollando toda autoridad legítima, todo derecho legítimo, todo deber, no vacilan en sustituir al derecho legíti-

mo, el derecho falso y mentiroso de la fuerza, subordinando el órden moral al orden material, y no reconociendo otra fuerza que la que reside en la materia. Toda la moral y todo el honor consiste para ellos en acumular la riqueza, sea por los medios que quiera, satisfacciendo todas las pasiones depravadas. Con estos principios abominables favorecen la revelion de la carne contra el espiritu, la entretienen y la exaltan, concediéndola esos derechos y esos dones naturales que aseguran se ven desconocidos por doctrina católica, despreciando así la advertencia del Apóstol, que exclama: «Si vivis segun la carne, morireis, y si mortificais la carne por el espíritu, vivireis.» (Ad Rom., cap. viii, v. 13,) Se esfuerzan por invadir y por acabar con los derechos de toda propiedad legítima, éimaginan, en la perversidad de su espíritu, una especie de derecho libre de todo limite, en el cual pretenden ver temerariamente la fuente y el origen de todos los derechos. Pero en tanto que Nos recorremos rápidamente y con delor esos errores principales de nuestro desgraciado siglo, olvidamos recordaros. Venerables Hermanos, tantas otras falsedades casi innumerables que conoceis perfectamente, y con el auxilio de las cuales los enemigos de Dios y de los hombres se esfuerzan en perturbar y socavar la

sociedad sagrada y la sociedad civil. Pasamos en silencio las injurias, las calumnias, los ultrajes tan graves y multiplicados con que no se cesa de persiguir á los ministros de la Iglesiay á esta Sede Apostólica. No hablamos de esa hipocresía odiosa con la cual los jefes y los satélites de esa rebelion y de ese desórden, derechos y las leyes de esa Iglesia, la despojan de sus bienes, persiguen á los Prelados y á los eclesiásticos consagrados noblemente à su ministerio y les encarcelan, arrojan violentamente de sus asilos á los individuos de las órdenes monásticas y á las virgenes consagradas á Dios, no retrocediendo ante ninguna empresa para reducir á una vergonzosa servidumbre y opresion á la Iglesia.

En tanto que vuestra presencia tan deseada causa en Nos una alegría singular. vosotros mismos sois testigos de la libertad que tienen hoy en Italia nuestros venerables hermanos en el episcopado, que, se han visto con profundo dolor Nuestro imposibilitados de venir hácia Nos y de encontrarse con vosotros, asistiendo á esta Asamblea, lo que tan vivamente deseaban, segun los Arzobispos y Obispos de la desgraciada Italia nos lo han hecho saber por sus cartas, llenas todas de amor y fidelidad hácia Nos y hácia esta Santa Sede. No veistampoco aquí á ninguno de los Prelados de Portugal, y Nos

estamos verdaderamente aflijidos al considerar la naturaleza de las dificultades que sehan opuesto á que tomarán el camino de Roma. Omitimos recordar tambien los tristes horrores que los sectarios de esa perversa doctrina realizan, desolando cruelmente nuestro corazon, el vuestro y el de todas las gentes honradas, No diremos nada de esa conspiracion impía, de esas intrigas culpables y engañadoras por las cuales quieren derribar y destruir la soberanía temporal de esta Santa Sede. Nos pláce mas recordar esta-admirable unanimidad con la cual vosotros mismos, unidos á todos los venerables Prelados del universo católico, no habeis nunca cesado, por vuestras cartas dirigidas á Nos, y por vuestros escritos pastorales dirigidos á los fieles, de descubrir y refutar esas perfidias, enseñando al mismo tiempo que esta soberanía temporal de la Santa Sede fué dada al Pontifice romano por un designió especial de la Divina Providencia, y que le es necesaria, á fin de que el Pontífice romano, no siendo súbdito de ningun Principe ni de ningun poder civil, ejerza en toda la Iglesia, con la plenitud de su libertad, el supremo poder y autoridad de que fué revestido por el mismo Nuestro Señor Jesucristo para conducir y gobernar el rebaño entero del Señor, y para que pueda proveer al mayor bien de la Iglesia, á las necesidades y à las ventajas de los fieles.

(Se continuará)

De órden del Illmo. Sr. Obispo se inserta en el Boletin Eclesiástico la
ley votada por las córtes y sancionada por S. M. la Reina sobre el
disenso paterno, para conocimiento
de los Sres. Párrocos:

Ministerio de Gracia y Justicia.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.° En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.° A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado

civil. Tanto el curador como el juez, procederán en union con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.° La junta de parientes de que habla el art. anterior se compondrá:

nor. De los ascendientes del me-

edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comezando por la del padre. En igualdad de grado serán preferidos los parientes de mas edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.° La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa

que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho rádio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.° A falta de parientes, se completará la junta con vecinos hon-rados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos del los padres del menor.

Art. 7.° La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo.

Art. 8.° La junta de parientes será convocada y presidida por el juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demas casos lo será por el juez de paz. Dichos jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el art. 4.°, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.°

Art. 9. Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó ex-

clusion de algun pariente se resolverán en acto prévio y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Sólo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto à la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó del juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga sólo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamen-secretas. El escribano y secretario del juzgado intervendrá sólo en las votaciones y extension del acta, la cual

deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó juez en sus casos respectivos.

Art. 12 Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13 Los demas hijos ilegítimos sólo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el de el juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las casas de expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el órden prefijado en los artículos 1. y 2.º Si no fuere el consejo favorable no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha

en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrinio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo llama á concurso de los curatos vacantes en su Diócesis, con término de sesenta dias que concluyen en 17 de Agosto próximo. Los ejercicios son los mismos que se acostumbra en este Obispado de Osma.

BURGO DE OSMA: 19 101

IMPRENTA Y LIBRERÍA DE A

NICOLÁS P. MARTILAY.